

PARRAFO CCXXIX.

Obligacion á la oficiosidad.

Finalmente, como estamos obligados á beneficiar á los demas, aun con detrimento nuestro, y sin esperanza alguna de restitution ó recompensa: (§ 221. 25.) es consiguiente, 48. que estemos todavia más obligados á prestar á otro lo que necesita cuando ofrece restituírnoslo; y por tanto, 49. que estamos obligados á ejecutar en favor de nuestros semejantes aquellas acciones que constituyen la *oficiosidad*, de que ántes hemos hablado, (§ 222.) con tal de que, 50. ese deseo de auxiliar á los demas, no redunde manifiestamente en peligro y detrimento nuestro. (§ 95. 65.)

CAPITULO IX.

De los deberes hipotéticos para con los otros, y primeramente de la adquisicion originaria del dominio.

PARRAFO CCXXX.

Conexion.

Lo que hemos tratado hasta aqui, pertenece, en parte, á lo que hemos llamado amor de *justicia*, y en parte, al de *humanidad* y de *beneficencia*. (§ 84.)

agravante del delito. Por esto es que las leyes castigan con más severidad las injurias inferidas á los padres, á los maestros, á los patronos, etc., que las hechas á los extraños.

De este emanan los deberes *imperfectos*, de los cuales hemos hablado en el capítulo precedente: de aquel los *perfectos*. Hemos dicho tambien que estos deberes *perfectos*, consisten principalmente en no dañar á otro, (cuyo deber hemos dicho que es *absoluto*,) y despues en dar á cada uno lo suyo, cuyo deber es *hipotético*. Habiendõ tratado de aquel en el capítulo 7^o, expondrémos ahora cuidadosamente lo que se refiere á este.

PARRAFO CCXXXI.

Qué quiera decir *suyo*, dominio, posesion, propiedad, comunion.

Llama alguno propiamente *suyo*, lo que se encuentra en su *dominio*. Y llamamos *dominio*, el derecho ó facultad que tenemos para excluir á los demás del uso de alguna cosa. (*) Damos el nombre de *posesion*, á la detencion misma de la cosa, de cuyo uso queremos excluir á los otros. Podemos tener el derecho de excluir del uso de la cosa á todos los demas, ó bien, tenemos el deber de permitir que algunas personas usen de ella con nosotros. En el primer caso, se dice que la cosa está en *propiedad*; en el segundo, en *comunion positiva*: esta puede ser *igual* ó *desigual*. Es *igual*, cuando á todos compete

(*) Es clarísimo que el dominio consiste únicamente en la facultad de excluir á los demás del uso de alguna cosa. Todos

un derecho igual sobre la cosa comun; y es *desigual*, cuando alguno tiene sobre la misma cosa más ó ménos derecho que los otros. Puede ser tambien *perfecta ó imperfecta*: Será *perfecta*, cuando todos tengan un derecho perfecto en la cosa; y será *imperfecta*, cuando ninguno tenga ese derecho perfecto como sucede entre los soldados de un ejército á quienes el príncipe haya destinado como premio una cantidad de dinero. Si no hay en alguno ni en muchos el derecho ni la voluntad de excluir á otros del uso de alguna cosa, de la que nadie esté en posesion; esa cosa se dice que está en *comunion negativa*, que es la única que se opone al dominio, porque entónces esa cosa no está constituida en el dominio de alguno.

los restantes efectos del dominio, que suelen expresarse en su definicion, pueden separarse enteramente del dominio, permaneciendo este intacto. Así, v. gr., la *facultad de percibir toda la utilidad de la cosa*, se puede separar de la propiedad por la constitucion del usufructo, permaneciendo á salvo el dominio. Todo el mundo sabe que la *facultad de disponer libremente de la cosa*, no compete á los menores; y nadie niega sin embargo, que estos son dueños de sus cosas. Séneca, *de benef.* 7. 12. dice: "No puede decirse que una cosa no sea tuya, porque no puedes venderla, consumirla, deteriorarla ó mejorarla. Porque es "tuyo, aquello que lo es bajo cierta ley." Finalmente, sabemos que en muchos lugares se priva al dueño de la *facultad de vindicar* la cosa prestada ó depositada por un tercer poseedor. Y debiendo entrar en la definicion solo aquello que de tal manera pertenece á la esencia de la cosa, que una vez suprimido, no pueda subsistir lo definido; es indudable que nuestra definicion de dominio lo comprende todo, pues que, una vez quitada la *facultad de excluir á los demás del uso de la cosa*, ha terminado el dominio. Creo que esto mismo quiso expresar Arriano, *dissert. Epict.* 2. 2. cuando dijo que es dueño: "el que tiene en su "poder lo que otros pueden apotear ó renunciar."

PARRAFO CCXXXII.

Derechos de los hombres en las cosas criadas

Supuesto que la misma razon nos convence de que Dios crió á los hombres; (§. 127. 18. seq.) es claro que ha querido tambien que existan. Y como el que desea el fin, debe querer tambien los médios: es consiguiente, 1. que ha querido que los hombres usen de todas aquellas cosas que produce la tierra, y son necesarias para la conservacion de su existencia. Ademas, como Dios ama al hombre con una particular predileccion sobre los otros animales, por ser el más noble de los que ha criado: (*Elem. filos. mor.* §. 180.) es indudable, 2. que se complace en nuestra felicidad y perfeccion; (§. 80.) y que quiere por lo mismo que gocemos de aquellas cosas que contribuyen á hacer nuestra vida más perfecta, más feliz y más agradable; con tal que, 5. no abusemos de las criaturas. (*) (§. 90.)

(*) Han dudado algunos si para conservar la vida será permitido al hombre aplicar á los usos humanos los brutos, que no pueden destruirse sin padecer dolores. Muchos lo han negado, creyendo que en eso se hace una injuria á esos animales; y que el matar á los brutos para comer su carne, no es usar, sino abusar de ellos, particularmente si se considera que los hombres pueden conservar la vida sin esos banquetes de animales muertos. Agregan otros que el alimento de carne es poco saludable, y hace que los hombres se vuelvan crueles, de cuya opinion participaron Pitágoras y Porfirio. Pero, 1. la suposicion de que pueda inferirse injuria á los brutos, se funda en el error de la transmigracion de las almas, ó en el derecho del alma, que es comun

PARRAFO CCXXXIII.

Al principio todas las cosas estuvieron en comunión negativa.

Habiendo concedido Dios á los hombres la facultad de usar y disfrutar de todas aquellas cosas que contribuyen á la conservacion y comodidad de la vida: (§. 252.) quiso tambien indudablemente, 4. que nadie fuera excluido del uso de esas cosas; y por tanto, 5. que al principio todas ellas fueron constituidas por la voluntad de Dios, en comunión negativa, puesto que, 6. á nadie pertenecia su dominio. (*) [§. 251.]

PARRAFO CCXXXIV.

Fué necesario separarse de ella por la necesidad.

Lo que Dios quiso, lo quiso con mucha sabiduría, y por lo mismo, los hombres no debieron cambiar

en ellos y en nosotros, como dijo Pitágoras, á quien comentando Empédocles, dijo: "Recuerdo haber sido niño, doncella, planta, pez ardiente y ave ligera." Pero es falso que nosotros tengamos alguna comunión de derecho con los brutos; (§ 90.) y falso, por lo mismo, que podamos inferirles injuria. 2. El que podamos carecer de una cosa, no es un motivo para abstenernos de ella, porque Dios, no solo desea, que vivamos, sino que vivamos con comodidad. Ni es abuso el uso que no se opone á la voluntad divina. Finalmente; 3. la insalubridad con que arguyen, ni está suficientemente probada, y si es que en efecto existe, indudablemente no proviene del uso moderado de la carne, sino de la gula y del abuso de las cosas criadas, con que nos perjudicamos nosotros mismos.

(*) Así describen la primitiva condicion del hombre, no solo

aquel estado sino en virtud de una urgente necesidad. Pero como las leyes divinas afirmativas, como es la que prevenia que el uso de todas las cosas criadas fuera comun á todos los hombres, admiten el favor de necesidad; (§. 49. 58.) y para esto deba tomarse en cuenta; no solo una necesidad extrema, sino tambien aquella que impide que vivamos cómoda y tranquilamente: (§. 158. 54. §. 252. 2) es consiguiente, 6. que en virtud de esa urgente necesidad, los hombres pudieron separarse de la comunión negativa, é 7. introducir el dominio, que es el que se opone á dicha comunión. (§. 251.)

PARRAFO CCXXXV.

Qué necesidad obligara á los hombres á introducir el dominio.

Fácilmente se comprende que si el género humano se hubiese compuesto de pocos hombres, no habria habido necesidad alguna de separarse de aquella primitiva comunión de todas las cosas, que hemos llamado negativa, puesto que la fecundidad natural producía lo

las sagradas letras, *Genes. 1. 28. 29.* sino tambien los poetas que llamaron á aquel tiempo, el siglo de oro, hablando del cual, dice Virgilio, *Georg. 1. v. 125.* "Ningun colono habia domado el campo, ni era lícito señalarlo ó dividirlo con límites: todas las cosas eran públicas: la tierra, por sí misma, y sin necesidad de ser cultivada, producía con abundancia todos sus frutos." Niegan, pues, que en aquellos tiempos hubieran estado limitados los campos con linderos, afirmando por el contrario, que todas las cosas eran comunes, y que su uso se habia concedido á todos los hombres; de manera que nadie pudiera excluir de él á los demas.

bastante para que todos los hombres pudieran vivir cómoda y tranquilamente. Pero desde el momento en que los hombres, dispersados por toda la tierra, y formando muchas familias, comenzaron á notar que algunas cosas no eran suficientes para todos, y que les sobraban otras, de que habia grande abundancia; la misma necesidad obligó al hombre, 8. á introducir algun dominio en aquellas cosas que no bastaban para todos, (§ 254. 9.) dejando en la antigua comunión negativa, aquellas que son de un uso inagotable, ó, 10. que no contribuyen á la conservación y comodidad de la vida; respecto de las cuales ninguna necesidad habia de establecer el dominio. (*)

PARRAFO CCXXXVI.

Esta institucion no es injusta.

Así, pues, la necesidad hizo que se aboliera la co-

(*) En este sentido dijeron los juriconsultos que las cosas son *comunes* por derecho natural, §. 1. *Ins. de rer. divis.* y no "como las públicas que están en el patrimonio de algun pueblo, "sino como aquellas que, producidas en un principio por la naturaleza, no han entrado aún en el dominio de alguno." como dice Nerat. l. 14. pr. *D. de acquir. rer. dom.* Todas esas cosas, aunque son las mejores y las más nobles de todas, por su mucha abundancia, permanecieron en la antigua comunión negativa. Petron. *Satyr. cap. 100.* "De lo mejor que produjo la naturaleza, "¿qué cosa hay que no sea comun? El sol luce para todos. La "luna, acompañada de innumerables estrellas, conduce aun á las "feras á tomar sus alimentos. ¿Qué cosa más hermosa que las "aguas? Pues ellas son comunes." Nadie, tampoco, ha pensado establecer dominio sobre las moscas, las ratas, los lirones, los gusanos, y otras que, ó son nocivas para el hombre, ó al ménos, no le producen utilidad alguna.

munion negativa, y que se introdujera el dominio. Que este pudo establecerse sin injuria de nâdie, 11. se deduce de que miéntras estuvieron las cosas en comunión negativa, nâdie tenia el derecho de excluir á los demas del uso de alguna de ellas; (§. 251.) y por lo mismo á cualquiera le era lícito tomar para sí una cosa que á nâdie pertenecia, de modo que en lo sucesivo nâdie lo obligara á concederle el uso de ella, sino que pudiera retenerla en su poder para su uso particular. (*)

PARRAFO CCXXXVII.

Desde aquel tiempo, las cosas están en comunión positiva ó en propiedad.

Como los hombres, obligados por la necesidad, establecieron el dominio en las cosas; (§. 255.) y este

(*) Porque cuando nâdie tiene derecho, ni deseo de excluirme del uso de alguna cosa, esta á nâdie pertenece. Pero deja de ser de nâdie, en el momento en que, usando yo del derecho que Dios me ha concedido, he querido aplicarlo á mi uso particular. (§. 232.) Y como justamente se dice que me daña el que intenta hacerme más infeliz ó más imperfecto: (§. 168.) indudablemente me daña el que no vacila en privarme de lo que me he reservado para vivir cómoda y tranquilamente. Sucede con esto lo mismo que con el teatro, que, aunque es positivamente comun, segun dice Arriano: "¿No es verdad que el teatro es comun "á todos los ciudadanos? Sin embargo, tú no podrás expulsar "de sus asientos á los que primero los hayan ocupado." Y Séneca, *de benef. 7. 12.* "No mentiré si digo que tengo derecho "á ocupar un lugar en los juegos ecuestres. Pero si al llegar al "circo encuentro ocupadas todas las localidades, tengo derecho "para tomar un lugar, porque me es lícito sentarme; y no lo "tengo porque todos los asientos están ocupados por otros que "tienen á ellos el mismo derecho comun que yo."

consiste en la *comunion positiva* ó en la *propiedad*: (§ 251.) es consiguiente, 12. que una vez concluida la *comunion negativa*, todas las cosas comenzaron á ser comunes positivamente á muchos ó propias de uno solo; y de aquí, 15. se originó la *comunion positiva*, en virtud de la cual, muchos poseyeron *pro indiviso* algunas cosas, excluyendo á los demas del uso de ellas: (*) 14. la *propiedad*, ó se introdujo desde luego por la *aprehension* y la *posesion* de las cosas que no tenían dueño, ó se estableció despues por la *division* ó la *cesion* de las que estaban en *comunion negativa*.

PARRAFO CCXXXVIII.

Por qué fué necesario separarse tambien de la *comunion positiva*.

Si fuera tanta la felicidad del género humano, que todos estuvieran animados del amor á la virtud; no necesitaríamos de dominio ni de pacto alguno, porque aunque nada tuviéramos, nada, sin embargo, nos faltaria de lo necesario para la conservacion y la comodidad de la vida. Porque como en esa hipótesis, el hom-

(*) Esto aconteció indudablemente al principio, cuando los hombres y las familias comenzaron á dispersarse sobre la tierra. Porque entónces cada familia se reservó una parte de terreno para poseerlo *pro indiviso*, hasta que urgiendo la necesidad, se dividieron las cosas comunes, ó por médio de un pacto concedieron á cada uno la facultad de ocupar el que necesitaran. Los antiguos hacen mencion de muchos pueblos que al principio poseyeron comunmente *pro indiviso*, provincias enteras. Tal refiere Justino, de los Aborígenes; 43, 1. de los Escitas y de los Getas; Horac, *carm.* 3. 24. de los Germanos, Tácit. *Germ. cap.* 26. y de los habitantes de la isla de Lipari, de Pancaya, y de Leon y de Castilla, Diod. Sic. *Biblioth.* 5. 9. y 45.

bre amaria al hombre, tanto como á sí mismo, y haria por él todo lo que quisiera que á él mismo le hiciesen, ¿qué necesidad habria de dominio entre amigos, para quienes fuesen comunes todas las cosas? Pero como segun el estado actual de las cosas humanas, no sea posible esperar que pueblo alguno sea tan virtuoso, que cada individuo de él, trabaje por la utilidad de otro, tanto como por la suya propia: fácilmente se comprende, 15. que á la naturaleza del hombre, tal como hoy existe, no puede convenir la *comunion positiva*; y que por lo mismo, 16. tuvieron causas suficientes para separarse de ella. (*)

PARRAFO CCXXXIX.

Cuáles sean los modos originarios de adquirir.

De lo dicho se deduce fácilmente, cómo se introdujo la *propiedad* de las cosas, y cuántos son los modos

(*) Todos los que recuerdan que se haya observado alguna vez esa *comunion*, nos dicen que los hombres que vivian en ella, eran sumamente virtuosos. Eso mismo puede decirse con razon de la Iglesia de Jerusalem. *Act.* 4. 32. Ni seria posible que los poetas hubieran contado lo que refieren de esa *comunion* entre los hombres que vivieron en el siglo de oro, si no es suponiendo que estos fueran amantísimos de la virtud, y que, como dice Ovidio, *Metamorph.* 1. v. 90. "Sin ley alguna, y sin temor de castigo, voluntariamente eran fieles y justos." Scimno Chio, que atribuye esa clase de *comunion* á los Escitas que habitaban más allá de la laguna Meótis, dice que tales pueblos eran *piadosísimos*. Jamblic, *vit. Pythag. segm.* que la *comunion* de las cosas, establecida por Pitágoras, emanaba de la justicia. Pero una vez resfriada la virtud, la piedad y la justicia; fácilmente se comprende, que tampoco podria existir la *comunion*.

de adquirirla en una cosa determinada. Porque las cosas, ó están todavía *fuera del dominio*, ó pertenecen ya al *dominio de otro*. En el primer caso, siguiendo á Grocio, llamaremos modos *originarios* de adquirir, aquellos por los cuales adquirimos una sustancia que no está en el dominio de otro, ó los incrementos que por cualquiera causa se le agregan. La adquisición de la cosa misma, se llama *ocupacion*, y la de sus incrementos, *accesion*.

PARRAFO CCXL.

Cuáles sean los derivativos.

Si las cosas están ya en el dominio de otro; entónces, ó están en *comunion* de muchos, ó en *propiedad* de cada uno. (§ 251.) En el primer caso, las cosas se reducen á propiedad por la *division* y la *cesion*; en el segundo, por la *tradicion*. No hay modo alguno *derivativo* de adquirir el dominio, que no pueda referirse muy cómodamente á los pocos que dejamos expuestos.

PARRAFO CCXLI.

Qué sea ocupacion, y qué cosa *nullius*.

Ocupacion es la aprehension de las cosas *nullius*. Se dice que son *nullius*, aquellas cosas, respecto de

las cuales, nadie ha tenido el derecho de excluir de su uso á los demas, ó aquellas de cuyo dueño no hay constancia cierta, ó aquellas, finalmente, cuyo poseedor renunció el derecho que tenia de excluir de su uso á los demas. Las que se encuentran en este último caso, se dice que están *pro derelicto habitae*, [abandonadas.] Como nadie tiene el derecho de excluir á otro del uso de una cosa *nullius*: (§ 251.) es consiguiente, 17. que las cosas *nullius* sean del primero que las ocupa; (*primi occupantis*), 18. no debiendo considerarse como tales, las cosas perdidas, las hurtadas, las robadas, las arrojadas al agua en peligro de naufragio, las que se hayan llevado los animales, etc., todas las cuales, en ningun sentido pueden decirse *nullius*, puesto que ya han tenido dueños, y que estos nunca han renunciado su dominio. (*)

(*) De aquí es que filosofaba rectamente el pescador Eripo, de quien nos habla Plauto, *Rud. 4. 3. v. 32.* cuando sostenia que los peces que habia cogido en el mar, eran suyos; y que nadie podia excluirlo con justicia del uso de ellos. “¿Dirás que hay un solo pez que me pertenezca de los que nadan en el mar? “Los que tomo son míos en verdad, y esto porque los tomé. Nadie viene á quitármelos de las manos: nadie me reclama una parte de ellos. Los vendo públicamente en el mercado, por que son míos.” Pero el mismo pescador raciocinaba muy mal, cuando pretendia hacer suya una bolsa que habia sacado del mar. Decia así: “Lo que no esté en mi mano, no es mio. Pero una vez que he echado al mar mis redes ó mis anzuelos, todo lo que con ellos saque, es mio.” Con razon, pues, le replicaba Tracalio. “Desvergonzado: ¿cómo te atreves á comparar una bolsa con los peces? ¿Crees que son una misma cosa?”

PARRAFO CCXLII.

La ocupacion se hace al mismo tiempo con el alma y con el cuerpo.

Como ocupacion es la aprehension de la posesion de una cosa nullius; (§. 541.) y posesion, la detencion de aquella cosa de cuyo uso queremos excluir á los demas; (§. 251.) fácilmente se deduce, 19. que la ocupacion se hace simultáneamente con el alma y con el cuerpo; y, 20. que no basta la sola intencion para ocupar una cosa, si otro quiere usar de su derecho; ni tampoco, 21. la sola aprehension sin el ánimo de excluir á los demas del uso de la cosa; sucediendo, sin embargo, muchas veces, 22. que por una convencion tácita de los hombres; se represente la aprehension con ciertos signos perceptibles por los sentidos, los cuales se reputan como una declaracion de que se tiene voluntad de adquirir la cosa. (*)

(*) Y así, para tomar posesion de un prédio que carezca de poseedor, no es necesario andar sobre todas y cada una de las partes de que se compone, *l. 3. §. 1. l. 48. D. et l. 2. C. de adquirir. vel amitt. possess.*; sino que basta exhibir el título, abrir una puerta, tomar del campo un césped, arrancar del árbol una rama; pues estos actos bastan para persuadir á los que estén presentes, que el que los ejecuta, tiene voluntad de hacer suyo aquel prédio. Pero como este efecto lo produzcan aquellos signos en virtud de una convencion tácita, no son arbitrarios; y por lo mismo, el que arroja un dardo á una ciudad desocupada por los ciudadanos, la ocupa tanto como ocuparia el cazador una fiera á la que hubiese lanzado el dardo sin haberla matado, ni aun herido. Estos principios sirven para decidir la cuestion que se suscitó en-

PARRAFO CCXLIII.

Y esto, por universidad ó por fundos.

Como pueden ocuparse todas aquellas cosas que aun no están en el dominio de otro: (§. 241. 17.) es claro que todo terreno, que no tenga dueño, puede ocuparse por muchos, ó cada cosa en particular por un solo individuo. Grocio, *de jur. bel. et pac.* 2. 2. 4. llama á la primera clase de ocupacion, *por universidad*, y á la segunda, *por fundos*. Y como el que ha ocupado el todo, se dice con propiedad, que ha ocupado tambien cada una de las partes que lo componen: es consiguiente, 22. que en toda la extension de terreno, que hayan ocupado por universidad muchos individuos, como un pueblo, v. gr., no hay una parte de él que sea nullius, pues todo lo que se contiene dentro de los límites del terreno ocupado, si

entre los habitantes de la isla de Andro y los de la ciudad de Negropono, sobre la ocupacion de la ciudad de Acanto. Decian los primeros que ellos la habian ocupado, por la viveza de su enviado, que calculando que no podia alcanzar al de los segundos, y que este seria por lo mismo, el que primero llegase á Acanto, y la ocupase, arrojó un dardo que se clavó en la puerta de la ciudad, ántes de que llegase á ella el comisionado de Negropono. Los de esta ciudad respondian negando que hubiese podido hacerse la ocupacion por médio de dardos, y sosteniendo en consecuencia que á ellos les pertenecia Acanto, por haber entrado á ella primero su legado. Puede verse la historia de este suceso, en Plutarco, *Quaest. Graec.* 30.

la ocupacion no se ha hecho por fundos, pertenece justamente á todo el pueblo ocupante ó á su gefe. (*)

PARRAFO CCXLIV.

Si acaso las fieras, los peces y las aves, sean cosas nullius,

De lo dicho se deduce, 25. que la *caza*, la *pesca* y la *cetreria*, son especies de ocupacion, no solo en los lugares desiertos y sin dueño; sino tambien, 24. en los territorios ya ocupados, con tal de que en ellos sea tanta la abundancia de fieras, de peces y de aves, que baste para todos. (§. 235. 9.) Sin embargo, 25. no podrá decirse que haga una injuria el pueblo que por alguna justa causa, haya creído conveniente reservarse todos estos animales, (*) ó, 26. cederlos al gefe de la nacion; en cuyo caso, 27. obraria contra el amor de justicia el que quisiera atribuirse el derecho de cazar, puesto que este ya pertenece á otro.

(*) De aquí es que puede haber algun terreno, que en su totalidad sea de un pueblo ó de una república, y en el que, sin embargo, se tenga propiedad particular por algunos individuos. Dio. Chrysost. in *Rodhiaca*, 31. "El territorio es de la ciudad: pero "sin embargo, cada uno es dueño de lo que en él posee." Grocio, *de jur. bel. et pac.* 2. 3. 4. cita muchos pasages de los antiguos, relativos á esta materia.

(*) Puffendorf, *de jur. nat. et gent.* 4. 6. 6. señaló muchas de estas causas, aunque inconducentes. La principal consiste en que en algunas partes no es tan inagotable el uso de las fieras, de los peces y de las aves, que no deba temerse que desaparezcan algunas de sus especies si se concede á todos indistintamente el derecho de cazar. (§. 235. 8.) De aquí se deduce la razon de por qué en ninguna parte se prohiba á los hombres la

PARRAFO CCXLV.

En qué animales tenga lugar la caza.

En aquellos lugares en que es libre para todos el derecho de cazar; la recta razon dicta á cada uno, 28. que ese derecho no puede ejercerse sobre los animales mansos, puesto que están constituidos en dominio; ni, 29. en los amansados, mientras los posee su dueño, ó los persigue con el ánimo de recobrarlos, ó manifiesta por algunos signos indudables que no quiere abandonarlos. (*) Se conoce igualmente; 30. que ese derecho no se extiende tampoco á las fieras encerradas en vivares, estanques ó colmenares, sino á aquellas de quienes dice con elegancia Cayo, "que se "toman en la tierra, en el mar y en el cielo." l. 1. §. 1. *Dig. de adquir. rer. dom.*

caza de animales rapaces, feroces y nocivos al género humano; sino que por el contrario, en algunos lugares se conceden premios á los que presentando las uñas ó cabezas de tales animales, hacen constar á la autoridad que han librado de ellos á la provincia.

(*) Y así, nadie podrá adquirir por derecho de caza un ciervo adornado de diges, aunque ande fugitivo, si consta que tiene dueño. Ni es excusable tampoco el que impide al dueño de un enjambre, que se ha escapado, que continúe en su persecucion, prohibiéndole la entrada en la propiedad á donde se encuentre el enjambre, y esto con el objeto de apoderarse de él. Esto parece injusto, aun cuando lo contrario hayan opinado los jurisconsultos Romanos. § 14. *Inst. de rer. divis.* Porque, aunque el dueño de una casa tenga el derecho de excluir del uso de ella á los demas; sin embargo, el que entra en nuestra casa para recobrar lo suyo, no usa de una cosa nuestra, sino se apodera de la